

RESOLUCION DE GERENCIA N° 149 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 05 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 356-2023-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

El administrado Villanueva Panduro Robert Ángel, con DNI N° 25747165, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Unidad N° 356-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24 de abril de 2023. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra caducado, alegando además, que se encuentra vigente la ordenanza N° 701-2022-MSB, que le permite a las panaderías y pastelerías abrir desde las 05 am hasta las 23 horas, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

El recurrente aduce la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, para ello, es preciso alegar que los plazos señalados por ley, se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación, puesta a su disposición de la parte procedimental, y yendo a los actuados, observamos que la Papeleta de Imputación N° 955-2022-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada el 10 de julio de 2022.

Dicho esto, en la prosecución del procedimiento administrativo, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 13 de marzo de 2023, emplazando al administrado el día 15 de marzo de 2023, fecha enmarcada dentro del plazo otorgado por Ley para que no opere la caducidad del mismo, por tanto, deviene en infundado este externo del recurso de apelación deducida.

De la misma forma, el administrado señala que aún se encuentra vigente la ordenanza N° 701-2022-MSB, para ello, cabe indicar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros



de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la parte administrada en su recurso de apelación, señala que la ordenanza N° 701-2022-MSB, de fecha 22 de diciembre de 2022, se encuentra vigente y permite a las panaderías y pastelerías abrir desde las 05 am hasta las 23 horas. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 10 de julio de 2022, por el fiscalizador municipal, en el establecimiento ubicado en la avenida Aviación N° 2313, Mz B, lote 03, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, precisando que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, fundamentos facticos y jurídicos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, el desarrollo del giro de panadería, pastelería y bodega, funcionando antes del horario establecido, contraviniendo los parámetros normativos.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Villanueva Panduro Robert Ángel**, con DNI N° 25747165, contra la Resolución de Unidad N° 356-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24 de abril de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana